



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y atendiendo la actuación secretarial surtida, REQUIERASE a la sociedad que funge como nuevo secuestre dentro del proceso TRASLUGON S.A. para que dé cuenta de la gestión adelantada, en especial si ya recibió los bienes que se encontraban bajo la administración de ALC CONSULTORES S.A.S

Por secretaría remítase comunicación; así mismo dese cumplimiento al numeral 4º del auto de 4 de diciembre del año pretérito (fl. 74)

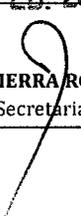
Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.09, ho 10 FEB. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



118

Titulación No. 2017-328

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto de los anteriores escritos allegados por la apoderada de la parte demandante el Despacho determina lo siguiente:

1º No se acepta la renuncia del poder presentado por cuanto no se acompaña la comunicación a que se refiere el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2º. No se tienen en cuenta las denominadas “notificaciones” remitidas, por cuanto no cumplen con ninguno de los requisitos consagrados en los artículos 291 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

3º No tener en cuenta la valla publicada, por cuanto se aprecia que fue fijada en otro lugar distinto del predio que se pretende su titulación (folio 14 – Carrera 9 No. 17-26)

4º Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda a la integración de la Litis y cumplir con las cargas procesales pendientes, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.09, hoy <u>10 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



99

Ejecutivo No. 2017-428

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaría entréguese a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, los dineros que se encuentren a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito más las costas procesales.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en 10 FEB. 2021</p> <p>ESTADO No.09, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



107

Ejec. No. 2017-00518

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto próximo anterior, el Despacho no puede tener en cuenta el avalúo presentado, por cuanto el inmueble cautelado aún no se encuentra debidamente secuestrado, conforme al precepto 444 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

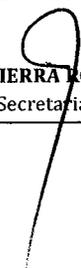


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.009, hoy **10 FEB. 2021** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud elevada por la parte demandante y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal, el Juzgado,

DECRETA:

1º) La terminación del presente proceso ejecutivo singular de MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra DAVID FELIPE MANCERA TAMBO por haberse verificado el pago total de la obligación por parte de la demandada.

2º) El levantamiento de las medidas cautelares que se hayan consumado dentro de la actuación, pero si existiere embargo de remanente los bienes aquí desembargados déjense a disposición del respectivo Juzgado y proceso

3º) El desglose de los documentos presentados como base de la ejecución y su entrega a la parte demandada con las constancias respectivas.

4º) Archívese la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos dentro de los procesos SIN SENTENCIA.

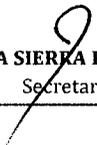
5º) Sin costas.

Fuente formal: Artículo 461 Código General del Proceso.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.09, hoy <u>11 0 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--



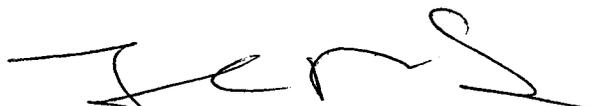
606

Verbal de Responsabilidad Civil No. 2018-0100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 605) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.09, hoy <u>11 0 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

L.s.r.



71

Ejecutivo No. 2018-120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

De otro lado como quiera como quiera que no se ha hecho presente la persona emplazada, como es FE Y CO S.A.S., estar a derecho en el proceso en los términos del artículo 48 numeral 7º y 56 del Código General del Proceso., el Juzgado le designa en calidad de Curador Ad-litem al doctor(a):

HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS¹

Comuníquese la designación en legal forma y efectúensele las advertencias correspondientes, recalcando que se trata de un encargo de FORZOSA ACEPTACIÓN.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.09, hoy <u>13^{TO} FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

¹ Folio 97 reverso expediente 2017-428



13

Ejec. No. 2018-00130

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En cuanto a la anterior solicitud de requerimiento, el Despacho encuentra que la misma resulta improcedente, por cuanto la parte interesada no ha acreditado la notificación al deudor que consagra el numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.009, hoy 10 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

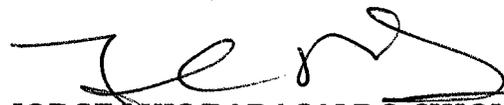


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

De acuerdo con el anterior informe secretarial, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el embargo de remanente comunicado en el oficio anterior y el cual recae sobre los bienes que sean de propiedad del demandado ANA CONSTANZA BASTIDAS PARRA

Por secretaría ofíciase este mismo estrado judicial para el proceso 2020-00505 comunicando el acatamiento de la medida y déjense las constancias de rigor.

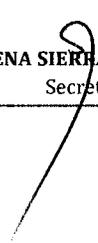
Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDÓ CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy 10 FEB. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



3 ✓

Ejecutivo No. 2018-136

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Previamente a resolver sobre la anterior solicitud de medida ejecutiva, el memorialista deberá aportar el certificado de matrícula mercantil donde conste la titularidad del derecho que se informa es de propiedad de la parte demandada.

Lo anterior por cuanto de la revisión del correo electrónico no se aporta el mismo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009, hoy **10 FEB. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria



50

Ejecutivo No. 2018-0560

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que milita a folio 49 C. 2, SE DISPONE:

REQUERIR a la compañía INTERLINE S.A.S., para que informe al Despacho y para el presente proceso, el trámite dado al oficio No. 2663 / 2019, radicado el 10 de Marzo de 2020, y mediante el cual se comunicaba el embargo del salario del señor ELKIN FERNANDO CARRILLO RANGEL.

De otro lado se EXHORTA a la secretaría del Despacho para que proceda a liquidar las costas procesales (fl. 70 c.1)

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.09, hoy <u>19 de FEB. 2021,</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ejecutoriada la anterior providencia y en obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, sería la oportunidad para continuar con el trámite procesal indicado en el artículo 443 del estatuto general y convocar a la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

Sin embargo se aprecia que de la revisión de las pruebas solicitadas, como lo es el interrogatorio de parte a los demandados y unas declaraciones testimoniales, los declarantes residen en la municipalidad de Guasca.

Por lo tanto en aplicación a las disposiciones consagradas en los artículos 37 y 171 del Código General del Proceso y visto que los demandados residen en zona rural¹ así como los testigos solicitados por la parte pasiva² se comisionará para esos efectos al Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca y una vez surtido el anterior trámite, se señalará fecha y hora para adelantar las restantes etapas procesales, decretando en esta providencia las pruebas correspondientes.

En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En cumplimiento del inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes PRUEBAS:

PRUEBAS DEL DEMANDADO

1. **DOCUMENTALES.** Téngase como tales, de acuerdo a su valor legal, las aportadas por ésta parte al proceso, relacionadas y aducidas en su acápite correspondiente³.
2. **TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de los señores JUAN PABLO BURALGIA CASAS, JOSE LORENZO RUEDA AYALA, LINO ANTONIO PIRAQUIVE MOTAVITA, CIRO PLAZAS CRUZ y FEDERICO DUARTE OLEINIKOV ⁴

¹ Folio 38

² Folio 60

³ Folio 37 reverso

⁴ Folios 37 reverso y 60



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

PRUEBAS DEL DEMANDANTE

3. DOCUMENTALES. Téngase como tales, de acuerdo a su valor legal, las aportadas por ésta parte al proceso, relacionadas y aducidas en su acápite correspondiente⁵.
4. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de los señores GLORIA ALFONSO CORTES, ORLANDO CRISTANCHO CASTRO, ANA ALBA LEON RUEDA y MIGUEL ALVARO MANCERA RODRIGUEZ⁶
5. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta la declaración de parte del señor FRANCISCO ADOLFO DUARTE SIERRA⁷

Para la práctica de las pruebas decretadas en los numerales 2, 4 y 5 de esta providencia, se comisiona con amplias facultades al señor **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GUASCA (Cundinamarca)**, incluso para limitar los mismos conforme el inciso 2º del artículo 212 del Código General del Proceso.

Para tal efecto líbrese Despacho Comisorio remitiendo como copia la actuación del cuaderno principal, cuyas copias y trámite deberá sufragar y diligenciar la parte **demandante** a quien el Juzgado asigna dicha carga.

Lo anterior en el término de diez (10) días.

Surtido el trámite de la comisión, se señalará fecha y hora para adelantar la audiencia del artículo 372 y 373 del C. G. del P.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p style="text-align: center;">La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p style="text-align: center;">ESTADO No.09, hoy <u>11 de Julio de 2014</u> 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

⁵ Folios 12, 57 y 76

⁶ Folios 75 reverso y 76

⁷ Folios 76 reverso



98

Ejecutivo No. 2018-611

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

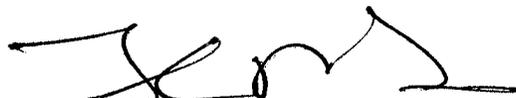
De otro lado como quiera como quiera que no se ha hecho presente la persona emplazada, como es ANA CRISTINA PEÑA VASQUEZ, ANDRES AVELINO PEÑA VASQUEZ, EFRAIN FERNANDO PEÑA VASQUEZ y MARGARITA MARIA PEÑA VASQUEZ estar a derecho en el proceso en los términos del artículo 48 numeral 7º y 56 del Código General del Proceso., el Juzgado le designa en calidad de Curador Ad-litem al doctor(a):

ISABEL CRISTINA BARÓN LOZADA¹

Comuníquese la designación en legal forma y efectúensele las advertencias correspondientes, recalcando que se trata de un encargo de FORZOSA ACEPTACIÓN.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.09, hoy <u>11/02/2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

¹ Folio 78 expediente 2018-593



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REQUERIR a la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento al auto de fecha 27 de Febrero de 2020 (Fol. 23), esto es, integrar el contradictorio teniendo en cuenta que fue decretado el emplazamiento bajo las reglas del Código General del Proceso.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.09, hoy <u>10 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



21

Ejecutivo No. 2018-0627
C. Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que milita a folio 20 C. 2, SE DISPONE:

PREVIAMENTE a decretar la medida cautelar solicitada, se REQUIERE al apoderado demandante, para que acredite el tramite dado al Oficio No. 2549/2019 (Fol. 8), mediante el cual se comunicaba la inmovilización del vehículo de placas HGR-835.

Igualmente, se requiere para que aporte el Certificado de Tradición, del vehículo antes mencionado con fecha no mayor a Treinta (30) días.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.09, hoy <u>10 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.f.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la normatividad procesal, toda vez que el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago y dentro del término oportuno no presentó excepciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 2.- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que se encuentren legalmente embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el precepto 446 del Código General del Proceso
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas de esta ejecución, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10'450.000 MCT/E

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.09, hoy <u>10 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--



99

Ejecutivo No. 2019-000160

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior manifestación de la parte demandante, el Despacho encuentra que no se puede acceder favorablemente a la misma como se procede a explicar.

Mediante providencia de 5 de febrero de 2020¹, se decretó el emplazamiento de la parte pasiva de la ejecución, providencia que quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

Si bien el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 modificó la disposición del precepto 110 del Código General del Proceso, al dictarse la providencia bajo la anterior legislación procesal, conforme al artículo 40 de la ley 153 de 1887, se debe cumplir los requisitos que estaban vigentes cuando se profirió el interlocutorio correspondiente.²

Por lo anterior, el interesado deberá allegar la publicación en prensa respectiva.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.09, h <u>10 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

¹ Folio 39

² **Artículo 40** .Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo**, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones**.



OK

Ejecutivo No. 2019-184

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia anterior y ante la manifestación del señor demandante, de acuerdo al artículo 161 del Código General del Proceso el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1.- La reanudación del presente proceso por lo expuesto líneas atrás.-
- 2.- En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

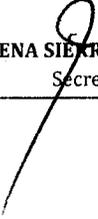
Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.09, hoy 10 FEB. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior manifestación de la apoderada de la parte demandante, el Despacho encuentra que no se puede acceder favorablemente a la misma como se procede a explicar.

Mediante providencia de 29 de noviembre de 2019¹, se decretó el emplazamiento de la parte pasiva de la ejecución, providencia que quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

Si bien el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 modificó la disposición del precepto 110 del Código General del Proceso, al dictarse la providencia bajo la anterior legislación procesal, conforme al artículo 40 de la ley 153 de 1887, se debe cumplir los requisitos que estaban vigentes cuando se profirió el interlocutorio correspondiente.²

Por lo anterior, el interesado deberá allegar la publicación en prensa respectiva.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.09, hoy 10 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

¹ Folio 33

² **Artículo 40**. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo**, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones**.



71

Ejecutivo No. 2019-0266

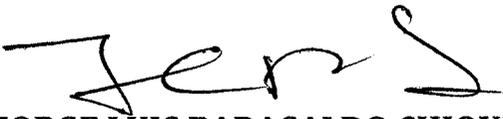
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

La anterior comunicación proveniente de la Oficina de Tránsito de la Municipalidad de Chía, donde TOMA NOTA de la medida decretada, agréguese a los autos y forme parte integral del expediente.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales. A fin de disponer sobre la captura correspondiente, se deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.09, hoy 10 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>



14

Ejecutivo No. 2019-0266

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

De otro lado como quiera como quiera que no se ha hecho presente la persona emplazada, como es WILLIAM FERNANDO LÓPEZ MILLAN estar a derecho en el proceso en los términos del artículo 48 numeral 7º y 56 del Código General del Proceso., el Juzgado le designa en calidad de Curador Ad-litem al doctor(a):

FABIOLA URREA PINZÓN¹

Comuníquese la designación en legal forma y efectúensele las advertencias correspondientes, recalcando que se trata de un encargo de FORZOSA ACEPTACIÓN.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.09, hoy <u>10 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIENRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

¹ Folio 30 expediente 2018-611



30

Ejecutivo No. 2019-00267

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, es del caso requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, como se procede a explicar.

Mediante providencia de 20 de enero de 2020¹, se decretó el emplazamiento de la parte pasiva de la ejecución, providencia que quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

Si bien el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 modificó la disposición del precepto 110 del Código General del Proceso, al dictarse la providencia bajo la anterior legislación procesal, conforme al artículo 40 de la ley 153 de 1887, se debe cumplir los requisitos que estaban vigentes cuando se profirió el interlocutorio correspondiente.²

Por lo anterior, el interesado deberá allegar la publicación en prensa respectiva.

Sin embargo y adicional a lo anterior, a fin de evitar cualquier posible nulidad, deberá informarse bajo la gravedad de juramento si la parte pasiva aún tiene su domicilio comercial donde está indicado en el certificado de existencia y representación legal militante a folio 6 reverso. En caso afirmativo, previo a continuar con el trámite del emplazamiento deberá intentarse la citación del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Todo lo anterior en el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

¹ Folio 20

² **Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo**, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones.**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.09, hoy 10 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



277

Ejecutivo No. 2019-272

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

El anterior despacho comisorio diligenciado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

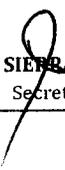
Se deja a disposición de las partes por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán consultar el expediente en secretaría, previa asignación de la cita correspondiente.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Por secretaría ordénese el expediente, por cuanto el comisorio debe estar en el cuaderno principal de la actuación.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.09, hoy <u>10 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



9'

Ejecutivo No. 2019-0290

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

De otro lado como quiera como quiera que no se ha hecho presente la persona emplazada, como es PLACAS Y ESTRUCTURAS S.A.S y PEDRO JOSE ROMAN CAMARGO a estar a derecho en el proceso en los términos del artículo 48 numeral 7º y 56 del Código General del Proceso., el Juzgado le designa en calidad de Curador Ad-litem al doctor(a):

RENZO MIGUEL RICO SIERRA

Comuníquese la designación en legal forma y efectúensele las advertencias correspondientes, recalando que se trata de un encargo de FORZOSA ACEPTACIÓN.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.09, hoy <u>9 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



72

Fijación de Cuota No. 2019-0296

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta, los problemas de conectividad para la celebración de la Audiencia del día 3 de Febrero de 2021, tal y como consta en Acta de la misma fecha, SE DISPONE:

Fijar la hora de las **10:00 a.m.**, del día DOS (2) de **MARZO** del año en curso, para llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el auto de 11 de diciembre de 2020.

Se le recuerda a las partes y a sus apoderados que deberán concurrir el día y la hora señalados, y que la injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previsto en la normatividad antes enunciada, la cual se realizará de manera virtual y para lo cual se enviará el link en su oportunidad.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.09, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



12

Ejecutivo No. 2019-000301

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

De la exploración de las diligencias, observa el despacho que al revisar auto de 4 de diciembre de 2020 por un error mecanográfico se indicó el número del proceso como 2017-00666, siendo el correcto 2004-00666

Para evitar confusiones de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. CORREGIR el auto de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fl 96 cd 2) en el sentido de indicar que número del proceso sobre el cual recae la medida de remanentes es 2004-00666 y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.09, hoy <u>10 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Obsérvese que la parte ejecutada solicitó el decreto del interrogatorio de parte de la demandante, prueba que resulta inoficiosa debido a las excepciones que plantea que son la de pago parcial para lo cual debe presentar pruebas documentales con las que pretende acreditar dicha situación.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.09, hoy 11 0 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE y como requisito para fijar nueva fecha la parte interesada, deberá dar cumplimiento a lo exigido en auto de fecha 15 de Julio del 2020 (Fol. 33).

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para la fijación de la fecha.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.09, hoy 10 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



12

Ejecutivo No. 2019-000539

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Previamente a resolver sobre la anterior solicitud de emplazamiento, el memorialista deberá intentar la notificación al correo electrónico designado por el demandante dentro de su registro mercantil, al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otra parte se le requiere para que dentro de los cinco (5) días siguientes, indique si ya fue tramitado el oficio de medida cautelar, so pena de iniciar el cómputo del término del desistimiento tácito.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.09, hoy <u>10 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



90

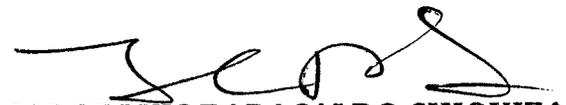
Pertenencia No. 2019-549

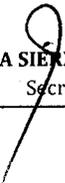
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que el acreedor prendario FINANZAUTO FACTORING S.A. se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda.

Como quiera que se hace necesario adelantar diligencia de inspección judicial y práctica de pruebas respecto del rodante materia del presente proceso, el memorialista deberá indicar un lugar de ubicación del mismo, a fin de resolver lo que corresponda.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.09, hoy <u>10 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



25

Eje. No. 2019-583

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la normatividad procesal conforme el artículo 440 del C. G del P., toda vez que el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago y dentro del término oportuno no presentó excepciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 2.- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que se encuentren legalmente embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el precepto 446 del Código General del Proceso
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas de esta ejecución, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 MCT/E

NOTIFÍQUESE

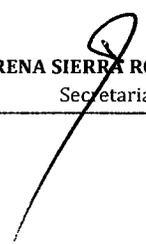
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior aclaración suministrada por el señor demandante y como quiera que mediante providencia del 20 de noviembre de 2020 (fl. 15) se había desistido de la demanda contra el otro demandado, el Juzgado tiene por notificado al señor WILSON AGUILAR LUNA.

Por cuanto se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la normatividad procesal conforme el artículo 440 del C. G del P., toda vez que el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago y dentro del término oportuno no presentó excepciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

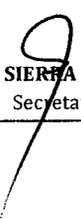
R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 2.- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que se encuentren legalmente embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el precepto 446 del Código General del Proceso
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas de esta ejecución, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$85.000 MCT/E

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.009, hoy <u>19 de febrero de 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



51

Ejecutivo No. 2019-716

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sea menester recordar que el artículo 278 de la ley 1564 de 2012 establece que se debe entender por auto y sentencia.

Para estos efectos las providencias que reseña la honorable memorialista, las mismas no son decisiones que decidan las pretensiones de la demanda, por lo que no se puede hablar técnicamente de **sentencias** y esta precisión se hace teniendo en cuenta que quien suscribe la petición aduce ser profesional del derecho.

Ahora bien, en el fondo del asunto se pide aclaración de la decisión anterior, frente a lo cual el Despacho encuentra que la misma no resulta procedente. En efecto la disposición anterior fue la de ADICIONAR la parte resolutive del auto modificadorio de la liquidación de crédito a la suma de \$11'404.673 conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y a la misma solicitud de la memorialista¹

Ya en cuanto al límite de la medida ejecutiva, la memorialista es quien deberá presentar la solicitud que considere al tenor del artículo 599 del Código General del Proceso, todo ello A PETICIÓN DE PARTE.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.09, hoy **10 FEB. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Folio 145 reverso



37

Verbal No. 2020-029

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto del anterior memorial presentado por la parte demandante, el Despacho no puede tener en cuenta lo anterior como notificación válida, por cuanto se está haciendo una confusión entre las diversas formas de notificación como se pasa a explicar.

Si el memorialista opta por las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso (Artículos 291 y siguientes) debe aportar copia tanto del citatorio como del aviso remitido a la dirección de la pasiva, debidamente certificado por la empresa de servicio postal.

Si acude a la disposición del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 debe acreditar el envío del mensaje de datos a la dirección electrónica de la pasiva, el cual debe incluir tanto la providencia que se notifica, junto con la demanda y sus anexos, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por ende se deberá adelantar por el interesado nuevamente la gestión correspondiente.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.09, hoy <u>19 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



32

Ejecutivo No. 2020-0038

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 31) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.09, hoy 10 FEB. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



25

Ejecutivo No. 2020-0039

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 24) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

De otro lado observa el Juzgado que dentro del trámite del despacho comisorio expedido por este Juzgado, el señor apoderado de la parte demandante manifestó que se estaba llevando a cabo una “transacción” entre las partes, por lo tanto se **EXHORTA** al citado interviniente para que se manifieste al respecto.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.09, hoy <u>10 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



121

Ejecutivo No. 2020-0056

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 120) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.09, hoy 19 0 FEB. 2021, 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



78

Ejecutivo No. 2020-0066

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, que asignó la competencia del presente proceso a este estrado judicial.

Revisadas las presentes diligencias las cuales correspondieron por reparto a este Despacho judicial de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

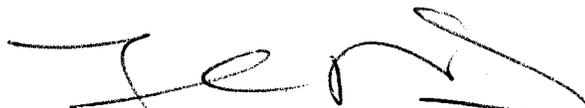
D I S P O N E:

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, se subsane respecto de lo siguiente:

1. Aclare el acápite del domicilio de la parte pasiva, así como el de competencia, por cuanto en los documentos presentados por una parte se indica que es la ciudad de Bogotá (pagaré) en el contrato de prenda se indica que el mismo se encuentra en Pitalito (Huila), pero se aduce que la competencia radica en esta municipalidad.
2. A fin de dar claridad a los hechos, aporte el plan de pagos de la obligación que dio origen al diligenciamiento del título valor.

Por secretaría organícese la actuación, dejando en cuaderno separado lo llevado a cabo por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito (Huila)

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.09, hoy 10 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



95

Ejecutivo No. 2020-00096

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

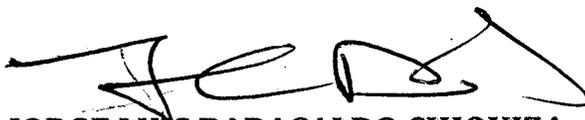
Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la demandada LILIANA MARIA CARREÑO HERMIDA **revoca el poder** conferido al profesional del Derecho JORGE ENRIQUE PARDO DAZA.

De otro lado y teniendo en cuenta el anterior escrito presentado por el demandado ALVARO EDIER OTALORA CHACON de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código general del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- Tener por notificado bajo la modalidad de conducta concluyente y respecto del auto de mandamiento ejecutivo de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) al demandado ALVARO OTALORA CHACON
- 2.- Por secretaria compútese el término de traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 301 del estatuto procesal general en concordancia con el artículo 91 *ejusdem*.
- 3.- Se reconoce personería procesal a la abogada ELIANA OTALORA CARREÑO en los términos y para el poder conferido por los dos demandados.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.09, hoy 10 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



109

Ejecutivo No. 2020-157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En cuanto a la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la misma no puede ser tenida en cuenta como se procede a explicar.

La memorialista no tiene en cuenta lo decidido en el mandamiento de pago ni en la sentencia de mérito, respecto de la rata a la cual debe liquidar el interés moratorio, esto es el consagrado en el artículo 1617 del Código Civil.

Tampoco tuvo en cuenta los abonos a la obligación que fueron ordenados tener en cuenta en la parte motiva de la sentencia dictada dentro del proceso y que se encuentra debidamente acreditado.

Por lo anterior, se deberá presentar nuevamente la correspondiente liquidación, respetando las pautas aquí dadas.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.09, hoy <u>11.0 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



17

Ejecutivo No. 2020-00209

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 11) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.09, hoy 70 FEB. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



199

Ejecutivo No. 2020-225

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ateniendo el memorial que antecede, radicado el pasado dos (02) de febrero de 2021 en la secretaría del Juzgado, dentro de la ejecutoria de la decisión de instancia, para ante el superior jerárquico, se concede en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para efectos de lo anterior de conformidad con el numeral 2º del artículo 323 e inciso 3º del artículo 324 del C. de General del Proceso se ordenará al recurrente, suministre el valor de las copias de LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE.

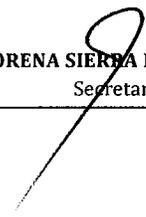
Estas copias deberán ser canceladas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia a fin de **remittir el original del expediente** al Superior so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del inciso 2º del artículo 324 del estatuto general procesal.

Cumplido lo anterior y vencidos los términos correspondientes remítanse las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (Reparto) informando que el proceso SUBE POR PRIMERA VEZ.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.09, hoy <u>10 FEB 2021</u>, 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Manifiesta el apoderado de la demandante, que la parte demandada realizó la entrega del inmueble objeto del litigio

Conforme lo anterior, es preciso memorar que la acción que se adelanta en este Juzgado, **fue iniciada exclusivamente para reclamar la restitución** del inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 32-63 Torre 1 Apto 401 de Chía.

Como quiera que la restitución de los bienes ya fue materializada conforme lo narró la parte demandante, es preciso afirmar que en el hecho que originó la presentación de este proceso de restitución de inmueble arrendado ya desapareció, configurando así una evidente sustracción de la materia.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

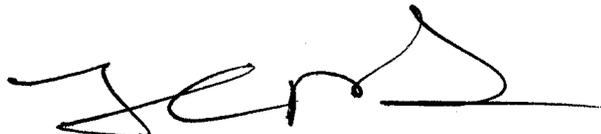
PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por RV INMOBILIARIA S.A., **contra** ADELFA BUITRAGO DE HURTADO conforme a lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandante.

TERCERO.- No condenar en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.09, hoy <u>10 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



38

Ejecutivo Hipotecario No. 2020-269

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

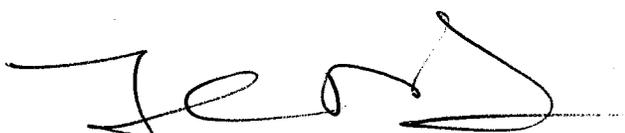
Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la anterior comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Zipaquirá, donde toma nota de la medida cautelar decretada.

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el predio como se certifica en el anterior oficio identificado con la matricula inmobiliaria número 176-85062 aportados los linderos generales y especiales, decretado ya el secuestro, para la práctica de esta medida se comisiona con amplias facultades, al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA (Cundinamarca)

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades incluso de designar secuestre y señalar honorarios provisionales.

Fuente normativa: Artículos 37 a 40, 593 y siguientes Código General del Proceso; Artículos 2322 a 2340 Código Civil.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009, hoy 10 FEB. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



63

Ejec. No. 2020-00310

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que no resulta posible acceder positivamente a la solicitud de la parte ejecutante.

En efecto, de los archivos adjuntos no se observa que se hubiesen adicionado los anexos de la demanda, así como tampoco se indica el lugar de ubicación de este estrado judicial (dirección física).

En razón de ello se deberá nuevamente intentar la notificación a la pasiva.

NOTIFÍQUESE

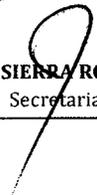
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.009, hoy 10 FEB. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la anterior comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (Casanare), donde toma nota de la medida cautelar decretada.

Previamente a resolver sobre el secuestro, el memorialista aporte los linderos del predio.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 009, hoy 11 0 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>



32

Ejecutivo No. 2020-00464

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En cuanto a la anterior solicitud presentada por el memorialista, lo allí manifestado no resulta admisible.

Lo anterior por cuanto la medida cautelar que fue solicitada en el libelo de la demanda no está siendo amparada con la póliza de seguros que fue aportada. (Folio 23 reverso).

Por lo anterior se deberá presentar corrección al documento de afianzamiento correspondiente.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.09, hoy <u>11 0 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



25

Ejecutivo No. 2020-0472

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 24) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.09, hoy **10 FEB. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



31

Ejecutivo No. 2020-509

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y dada la gravedad de la sanción a que se vería avocada la profesional del derecho designada como abogada de pobres, el Despacho, previamente a resolver sobre su relevo ordena REQUERIRLA para que dentro de los cinco (5) días siguientes asuma el encargo encomendado.

Adviértase que en caso de guardar silencio, se le impondrán las sanciones legales correspondientes, INCLUSO EL ARRESTO.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.09, hoy <u>10 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, SE DISPONE:

ACEPTAR la sustitución del poder presentada por el estudiante **JUAN PABLO ROA HERRERA**, quien actúa como de apoderado de la señora **SONIA ROCIO CAMELO CAMELO** y **DIANA MARCELA CAMELO CAMELO**, quienes fungen como parte demandante en este proceso.

Reconózcase personería a la estudiante **DANIEL ALEJANDRO GARCÍA LONDOÑO**, miembro activo del Consultorio de la Universidad de la Sabana, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (Folio. 44 vto C. 2).

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.09, hoy	11 0 FEB. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se DISPONE:

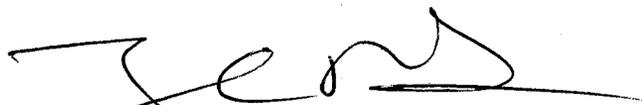
DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sea el demandado **OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Límite de la medida la suma de \$ **31.000.000,00 M/cte.**

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.09, hoy <u>10 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



20

Restitución No. 2021-006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, se observa que el memorialista no adjuntó la certificación del servicio postal autorizado, concerniente al artículo 292 del estatuto procesal general y con guía 700049090132 de 29 de enero de 2021.

Por lo tanto a fin de tener por válida la notificación y realizar el cómputo de términos, se deberá aportar la mentada constancia.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.09, hoy <u>10 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que, primero las normas jurídicas no estipulan, disponen, segundo, si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

En ese entendido, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentra en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para allegar el Pagaré No. 6820085397, en original, a esta sede judicial.

Finalmente es del caso recordar que el pronunciamiento al que hace alusión en el escrito, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., es un interlocutorio que resuelve un recurso de apelación contra un auto que **negó el mandamiento de pago**, situación completamente distinta a la que aquí acontece. Además se trata de una providencia que ni constituye precedente, ni tampoco doctrina probable.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Veintiséis (26) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.09, hoy **10 FEB. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



29

Restitución No. 2021-0011

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que no se dio cumplimiento al numeral 1º y 4º del auto inadmisorio, toda vez que en principio se ordenó la acreditación del derecho de postulación por parte de GABRIEL FRANCISCO KARPFF GONZALEZ, para actuar como apoderado de la demandante, y frente a dicho requerimiento se sustituyó poder sin acreditar la postulación peticionada.

Aunado a lo anterior, se ordenó acreditar el envío de la demanda a la pasiva, ya que desde la presentación de la demanda **no fueron solicitadas medidas cautelares** conforme a lo estrictamente establecido en el Decreto 806 de 2020, y contrario a ello, se solicitó en el escrito de subsanación medidas cautelares, evadiendo la causal de inadmisión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Veintiséis (26) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.09, hoy	08:00 a.m.
10 FEB. 2021	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese

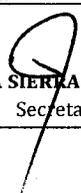
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.09, hoy 10 FEB 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



23

Restitución No. 2021-016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

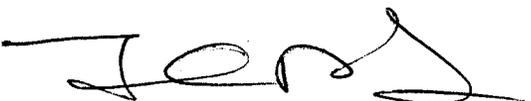
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por ARIS GONZÁLEZ RODRIGUEZ **contra** JAIME ORLANDO TENJO RODRIGUEZ y JESUS BOSSA SOCHA.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. BENIGNO RODRIGUEZ GONZÁLEZ, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.09, hoy <u>10 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



21

Ejecutivo No. 2021-025

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

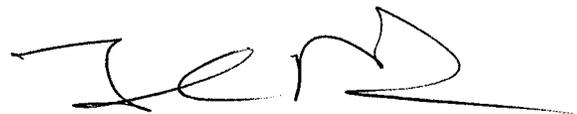
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

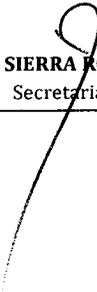
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009, hoy **11 FEB. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



16

Ejecutivo No. 2021-0037

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte en original los pagarés No. 117796, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Aclare cuál es el domicilio del demandado, por cuanto en el encabezado de la demanda menciona otra municipalidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.09, hoy <u>10 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por BANCO FINANDINA S.A. **contra** JOSE ALAIN ROMERO AGUILAR.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas HSR-120, Marca FORD, Línea FOCUS, Modelo 2014, y se deje a disposición del BANCO FINANDINA S.A., en la Calle 93B No. 19 – 31 piso 2 del Edificio Glacial de Bogotá D.C.

Reconocer personería a la Dra. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.09, hoy <u>09 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a auxiliar la comisión y dar el correspondiente trámite a la solicitud comisionada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, se requiere lo siguiente:

- 1.- Allegue copia de la Sentencia de fecha 5 de Julio de 2019, proferida en Proceso No. 2018-00550.
- 2.- Aporte la Escritura Pública del inmueble a restituir, con el fin de verificar y tener certeza de los linderos actuales, con el respectivo Certificado de Tradición actualizado con fecha no mayor a 30 días.
- 2.- Informe cuales son las medidas sanitarias que tomara para garantizar el diligenciamiento y las condiciones exigidas, para la integridad del personal que debe atender la diligencia.

En consecuencia, subsánesse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de devolver al comitente.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.09, hoy 10 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

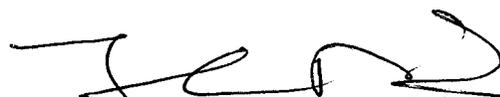
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte en original los pagarés No. 3370087979 y 33781016699, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.-Aclare la pretensión I B. por cuanto el vencimiento de las cuotas en mora no se entiende si ocurrió en el año 2019 o 2020.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.09, hoy <u>10 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Amplíe los hechos en el sentido de informar cuales son las garantías que ofrece al menor para solicitar su custodia y cuidado personal.
- 2.- Aclare el hecho 8º, en el sentido de especificar cuál fue la inconformidad con lo pactado en la mencionada Acta de Conciliación.
- 3.- Reformule las pretensiones, aclarando cuales serían principales y subsidiarias, teniendo en cuenta que el cuidado del menor actualmente, se encuentra en cabeza de la madre.
- 4.- Amplíe en las pretensiones cual es el régimen de visitas que persigue, por cuanto no se entiende a que se refiere con la expresión "COMO SE ESPERA QUE SE FIJE"
- 5.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.
- 6.- Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto el manifestado ya fue utilizado y sobre el mismo se adelantó decisión administrativa que posteriormente fue homologada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá, luego si se pretende discutir lo allí decidido, deberá intentarse nuevamente la conciliación con fundamento en lo ya decidido.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.09, hoy **10 FEB. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.F.



12

Ejecutivo No. 2021-0043

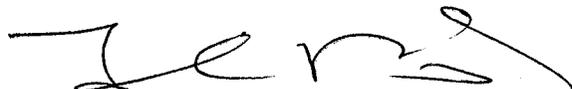
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte en original los pagarés No. 138777, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.09, hoy 11 0 FEB. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



20

Restitución No. 2021-0044

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte nuevamente el contrato de leasing No. 180-136294, por cuanto el allegado resulta ilegible.
- 2.- Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas HTZ-104.
- 3.- Indique si pretende la condena al pago de los cánones de arrendamiento y clausula penal, y en caso afirmativo formule las pretensiones pertinentes.
- 4.- Presente el escrito de medidas cautelares por separado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.09, hoy 10 FEB. 2021, 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



5

D. Comisorio No. 2021-0047

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

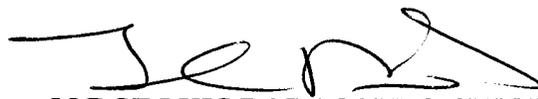
Previamente a auxiliar la comisión conferida por el H. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, la parte interesada deberá aportar los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia de 8 de mayo de 2019.
2. Copia de la providencia donde confirió la comisión.
3. Certificado de tradición, contrato o documento donde conste la titularidad del derecho.
4. Indicación del lugar donde se localiza la máquina y autorización o poder para recibir.

Lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de no avocar conocimiento y devolver las diligencias.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.09, hoy 10 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



7

Matrimonio Civil No. 2020-048

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Previamente a admitir la solicitud de matrimonio civil, observa el Despacho que los solicitantes no adjuntaron los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento del contrayente.
- Cédula de Ciudadanía de la contrayente.

En razón de ello se concede el término de cinco (5) días para subsanar las falencias mencionadas, so pena de RECHAZO.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 009, hoy 19 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRÍGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Recibida la anterior demanda por reparto, observa el Despacho que la cuantía por la cual se pretende la declaratoria de exigibilidad de una obligación dineraria¹, supera el límite de la mínima cuantía para el año 2021² por lo que no resulta admisible dar el trámite del proceso monitorio.

Sin embargo de acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso, adecúa el trámite al proceso declarativo verbal de menor cuantía y teniendo en cuenta el numeral 3º del artículo 28 *ejusdem*, es competente para conocer de la presente acción.

De contera, dado que se encuentran unas falencias en el libelo, **SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Presente la pretensión que corresponda a la declaratoria de la existencia del negocio jurídico, así mismo si se trata de una obligación civil o mercantil.
2. Precise en las pretensiones la fecha en que se pretende la constitución en mora del demandado.
3. Indique el lugar de notificaciones propio de la parte demandante.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

¹ \$36'816.000

² \$908.526*40 = \$36'341.040



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.09, hoy 10 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria